Interlocutorio	1234
Radicado	05266-31-03-003-2022-00212-00
Proceso	Verbal
Demandante	Yudi Milena Toro Herrera
Demandado	Didier Alexis Yepes Zapata
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. Para determinar la competencia por el factor territorial, debe indicar cuál de los fueros elige, ya que al respecto no se hizo ninguna mención; y, para establecerla por el factor objetiva cuantía, debe mencionar el monto exacto de las pretensiones, ya que alude a intereses corrientes y de mora, pero no se indica el espacio temporal en que alega se causaron.

2. Debe allegar un nuevo poder, puesto que el adjunto fue conferido para un proceso ordinario de responsabilidad civil, trámite que no existe (inc. 1, art. 74 del C.G.P.); y, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado (art. 5 Ley 2213 de 2022).

3. Adecuar el hecho seis (6); indicando cuales son los intereses y la época de causación; y, eliminado lo referido a la conciliación fallida (núm. 5, art. 82 del C.G.P.).

4. Ajustar el hecho siete (7); eliminado todo lo referente a fundamentos legales y jurisprudenciales, ya que ello no corresponde a hechos (núm. 5, art. 82 del C.G.P.).

5. Aclarar la pretensión uno (1); puesto que el enunciado hace referencia es al hecho generador del daño mas no al tipo de responsabilidad que se imputa al demandado (núm. 4, ídem).

6. Esclarecer la pretensión dos (2); ya que, allí se pide reparación para el daño patrimonial sufrido por Yudi Milena Toro Herrera y su cónyuge, pero, únicamente aquélla es la demandante (núm. 4, ídem).

7. Adecuar la pretensión tres (3); ya que, la indemnización patrimonial obedece es a daño emergente y no a lucro cesante; en caso de que pida el lucro cesante, debe ampliar los hechos de la demanda a efectos de que mencionar los que le sirven de fundamento a aquéllos (núm. 4, ídem).

8. Acumular en debida forma las pretensiones; puesto que la pretensión cuatro (4) corresponde a una obligación innatura, mientras que las restantes a la indemnización por el equivalente pecuniario; las cuales, no pueden coexistir porque implican la doble reparación (art. 88, ídem).

9. Realizar un juramento estimatorio (núm. 7, art. 82, ídem).

10. Acreditar la remisión previa o simultanea de la demanda al demandado (inc. 5, art. 6 Ley 2213 de 2022).

11. Indicar cuál es la dirección electrónica de la testigo Esmeralda Tamayo Velásquez (inc. 1, ídem).

12. Acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones del demandado y allegar las pruebas correspondientes (art. 8, ídem).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00212
16-08-20224